



30.1.2015

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición nº 2130/2013, presentada por Leandro Espana Balbas, de nacionalidad española, sobre la transferencia de los derechos del agricultor

1. Resumen de la petición

El peticionario denuncia la situación actual de los agricultores que adquirieron nuevas explotaciones y cuyos derechos a subsidio no se transfieren automáticamente. Indica que se han producido numerosos casos en los que ha cambiado la titularidad de una explotación pero no los derechos, por lo que el antiguo propietario sigue solicitando subsidios. Señala que se trata de una práctica desleal, puesto que la finalidad de los subsidios es precisamente compensar la reducida rentabilidad directa de las explotaciones. Considera que la legislación vigente es injusta y pide al PE que ofrezca ayuda para vincular los subsidios y los derechos a la persona a la que realmente pertenece la explotación.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 5 de septiembre de 2014. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

Observaciones de la Comisión

En primer lugar, para recibir pagos directos relacionados con un área, un agricultor debe disponer de suelo agrícola y llevar a cabo en él una actividad agrícola, según la definición facilitada en la legislación de la UE. El agricultor también debe cumplir las condiciones establecidas en la legislación de la UE, incluida la necesidad de disponer de derechos de pago con arreglo al régimen de pago único (hasta 2014) o al régimen de pago básico (desde 2015).

El sistema de derechos de pago es totalmente independiente de la producción, lo que significa que pueden activarse en cualquier hectárea apta (no es necesario activar los derechos únicamente en la hectárea para la que se han concedido).

Parece que el peticionario considera que determinados agricultores no cumplen las condiciones necesarias para recibir la ayuda. En concreto, afirma que determinados agricultores no ejercen una actividad agrícola en el área para la que reciben apoyo. Las autoridades nacionales competentes deben investigar estas acusaciones. Desde el inicio de las disposiciones que rigen el funcionamiento de la política agrícola común (PAC), los Estados miembros han sido competentes para ejecutar las normas de la PAC, incluidos los pagos a los beneficiarios. Como consecuencia de su responsabilidad para proteger los intereses financieros del presupuesto de la UE, corresponde a los Estados miembros adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las subvenciones se conceden de manera correcta y para evitar y hacer frente a las irregularidades¹. Por consiguiente, los litigios relativos a la gestión administrativa de un caso concreto recaen en el ámbito de consideración de las autoridades nacionales.

Además de las condiciones anteriormente señaladas, a partir del 1 de enero de 2015 cualquier agricultor que reciba pagos directos deberá respetar las disposiciones sobre agricultores activos, introducidas en la última reforma de la PAC para destinar mejor el apoyo al excluir a las personas que no llevan a cabo actividades agrícolas (o que solo lo hacen de forma marginal). Para que se le concedan derechos de pago y reciba pagos directos, un agricultor debe ser activo según el significado fijado en el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1307/2013². El artículo 9, apartado 3, de este Reglamento prevé la posibilidad de que los Estados miembros tampoco concedan apoyo directo a personas físicas o jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas.

Por último, en lo relativo a la posibilidad de que los nuevos participantes reciban derechos de pago, cabe señalarse que, desde 2015 y de conformidad con el artículo 30, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, los Estados miembros utilizarán sus reservas nacionales o regionales para asignar derechos de pago, con carácter prioritario, a los jóvenes agricultores y a los agricultores que comiencen su actividad agrícola. Esta categoría de agricultores se define más detalladamente en el artículo 30, apartado 11, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 y en el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 639/2014³.

Conclusión

¹ Véase el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, DO L 209 de 11.8.2005, p. 1 (a partir de 1/01/2014: artículo 58 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo, DO L 347 de 20.12.2013, pp. 549–607).

² Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 637/2008 y el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, DO L 347 de 20.12.2013, pp. 0608-0670.

³ Reglamento Delegado (UE) n° 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento, DO L 181 de 20.6.2014, pp. 01-047.

La Comisión no encuentra motivos para intervenir a favor del peticionario.

Se recomienda al peticionario que se ponga en contacto con las autoridades nacionales para lo relativo a los detalles de la aplicación de los regímenes de pagos directos en España.